

**MATERIA** : RECLAMACIÓN ART. 17 N° 8) LEY 20.600

**PROCEDIMIENTO** : RECLAMACIÓN LEY 20.600

  

**RECLAMANTE 1** : **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**

**C.N.I. N°** : 17.318.818-8

**RECLAMANTE 2** : **CRISTIÁN IGNACIO WEBER MCKAY**

**C.N.I. N°** : 17.056.516-9

**RECLAMANTE 3** : **FRANCES FENDALL PARKINSON**

**C.N.I. N°** : 26.775.398-9

  

**ABOGADO PATROCINANTE** : **RODRIGO HERNÁN MENESES TAPIA**

**C.N.I. N°** : 13.261.983-2

  

**RECLAMADO** : **SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA  
REGIÓN DE AYSÉN**

**DIRECTOR REGIONAL AYSÉN** : **CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ**

---

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** HACE PRESENTE MANDATO JUDICIAL; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**RODRIGO HERNÁN MENESES TAPIA**, chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número 13.261.983-2; en representación – según se acreditará en un otrosí de esta presentación – de don **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 17.318.818-8, Ingeniero Agrónomo, soltero, domiciliado en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; don **CRISTIÁN IGNACIO WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 17.056.516-9, Ingeniero Comercial, soltero, domiciliado en Kilómetro número 3 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y doña **FRANCES FENDALL PARKINSON**, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad para extranjeros número 26.775.398-9, traductora, soltera, domiciliada para estos efectos en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; a SS. Ilustre respetuosamente digo:

Que, por el presente acto vengo en deducir **Reclamación**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600 en relación con el artículo 18 número 7) del mismo cuerpo normativo; en contra de la **Resolución Exenta número 202011101213 del 13 de octubre de 2020, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, don Claudio Aguirre Ramírez** – en adelante e indistintamente, “*el acto Reclamado*” o “*Res. Ex. N° 202011101213/2020*” –.

Acto administrativo por medio del cual se dispuso el **Rechazo de solicitud de Invalidación** deducida, de conformidad con el artículo 53 de la Ley número 19.880, en contra de la Resolución Exenta número 334 del 12 de agosto de 2019 dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén. Acto, este último, por medio del cual el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental declaró que el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., NO debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Como se desarrollará SS. Ilustre, al contrario del criterio sostenido por la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, tanto en la Resolución Exenta número 334/2019, como en el Acto Administrativo Reclamado, **el proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de Edelaysén S.A., debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al resultar absolutamente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; siendo completamente insuficientes y carentes de información relevante y esencial, aquellos antecedentes puestos en conocimiento de la autoridad ambiental en Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso, para sustentar que el proyecto NO deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

#### **I. PROCEDENCIA DE LA ACCION, LEGITIMACIÓN ACTIVA, COMPETENCIA Y PLAZO**

De acuerdo con el artículo 17 número 8 de la Ley número 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de “[...] **la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental...**”; agregando en el inciso siguiente que “*Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los órganos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.*” (Énfasis añadido).

En la especie ciertamente se cumple, en lo citado, con lo exigido por el artículo 17 número 8) de la Ley número 20.600, en tanto el presente Reclamo indudablemente se interpone en contra del

acto que resuelve el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En efecto, el presente Reclamo se deduce precisamente en contra de la **Resolución Exenta número 202011101213 del 13 de octubre de 2020**, que corresponde al **acto administrativo terminal del procedimiento de invalidación sustanciado en contra de la Resolución que puso término al procedimiento de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, declarando que el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” NO debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cuanto a la competencia territorial, el mismo artículo 17 número 8) de la referida Ley que crea los Tribunales Ambientales, dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones “[...] *el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.*”

Como se ha señalado previamente, el presente Reclamo se interpone en contra de la decisión adoptada por el **Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**, por medio de su Resolución Exenta número 202011101213 del 13 de octubre de 2020. Así, estando domiciliado el referido Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén en calle Ogana número 759, Comuna y ciudad de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y considerando lo dispuesto por el artículo 5 letra c) de la Ley número 20.600, **no cabe duda alguna que SS. Ilustre es competente para conocer del presente Reclamo.**

Por otro lado, el artículo 17 número 8) de la Ley número 20.600 dispone que “*El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.*” (Énfasis añadido). Al efecto, baste decir que **no habrá de existir duda alguna respecto a que el presente Reclamo se interpone dentro del término legal**; ello, toda vez que **inclusive computando el plazo desde la fecha de emisión del acto administrativo Reclamado – esto es, desde el 13 de octubre de 2020 – resulta incuestionable su interposición dentro del referido plazo de 30 días.**

Por último, cabe tener presente que de acuerdo con el artículo 18 número 7) de la Ley número 20.600, tendrán la calidad de partes en el procedimiento iniciado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 número 8) previamente citado, “[...] **quien hubiere solicitado la invalidación administrativa** o el *directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación*” (Énfasis añadido).

En la especie, SS. Ilustre, de la sola lectura de Solicitud de Invalidación efectuada con fecha 18 de marzo de 2020 respecto de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén – solicitud que se acompaña en un otrosí de esta presentación –, queda en evidencia que mis representados poseen la calidad de parte necesaria para interponer el presente Reclamo.

**II. DEL PROCEDIMIENTO DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL INICIADO A REQUERIMIENTO DE EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A. Y RESUELTO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 334/2019 DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

1. Cabe partir haciendo presente que, con fecha **04 de abril de 2019**, don Raúl González Rojas y don Sebastián Sáez Rees, en representación de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., ingresaron Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*”; ello, ante el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.
2. Posteriormente, por medio de la **Resolución Exenta número 219 del 24 de mayo de 2019**, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, decidió requerir a la titular del proyecto antecedentes adicionales que permitan descartar que le sea obligatorio el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**RESUELVO:**

1. **REQUERIR AL PROPONENTE**, que previo a la resolución de su consulta de pertinencia singularizada en el considerando N° 1, deberá acompañar la información solicitada en el considerando N° 12 de la presente resolución, dentro del plazo de 30 días de notificado el presente acto administrativo, bajo sanción de declararse el abandono del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.880.

*“[...] 11. Que, en este contexto, para efectos de determinar si las modificaciones propuestas deben ser objeto de una evaluación ambiental, se requiere establecer si dichos cambios son susceptibles de causar impacto ambiental en el sistema del Estero Los Maquis; información que no se encuentra contenida en la presente consulta de pertinencia.*

*12. Que, en consideración de lo antes expuesto, se solicita al proponente aportar antecedentes adicionales, con el objeto de mejor resolver su consulta de pertinencia.*

*13. Que, para estos efectos, se requiere la presentación de los siguientes antecedentes:*

- *Analizar a que se refiere con lo señalado en el considerando N° 4 desde el punto de vista del análisis de los literales de ingreso en lo específico el literal a) del artículo 3 del RSEIA .*
- *Plano a escala, que detalle lugar de ubicación de la bocatoma de la central.*
- *Plano a escala, con todas las instalaciones existentes más las modificaciones presentadas en esta consulta.*
- *Analizar si con la etapa de construcción de las modificaciones propuestas y/o con la puesta en marcha de la central Los Maquis se verá afectado o no el atractivo turístico denominado “Cascada Los Maquis”, incluyendo en su análisis todas las formaciones que la componen, tales como pozones que se encuentran aguas abajo de la bocatoma.”.*

3. A dicho requerimiento, dio respuesta Edelaysén S.A. con fecha **26 de julio de 2019**, por medio de carta firmada por sus representantes, señores Marcelo Matus Castro y Sebastián Sáez Rees.

*“De su consideración;  
Por medio de la presente, Empresa Eléctrica de Aysén S.A., remite carta que da respuesta a la Resolución Exenta N° 219 de fecha 24 de mayo de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual solicita antecedentes a consulta de pertinencia del proyecto denominado "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis" (en adelante e indistintamente "el Proyecto"), en los plazos otorgados por la Resolución Exenta N° 278 de fecha 10 de julio de 2019 del mismo Servicio.”.*

4. Así, por medio de la **Resolución Exenta número 334 del 12 de agosto de 2019**, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, don Claudio Aguirre Ramírez, resolvió definitivamente el Procedimiento Administrativo de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental iniciado a instancias de Edelaysén S.A.

En dicho acto administrativo, según expresamente se lee, resolvió:

*“[...] 1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.” (Énfasis añadido)*

5. Ahora bien, con fecha **18 de marzo de 2020**, mis representados – entre otros – requirieron la Invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén. Ello, SS. Ilustre, en tanto en su dictación se vulneró lo dispuesto por el **artículo 26 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con los artículos 8 y 10 letra p) de la Ley número 19.300; y 3 letra p) del D.S. del Ministerio del Medio Ambiente número 40/2012, así como los Principios Preventivo, Precautorio y de Motivación del acto administrativo.**

Lo anterior, principalmente, dado que la titular del proyecto en cuestión – en virtud de los antecedentes acompañados en el procedimiento administrativo – **no logró descartar fundadamente que no le fuera exigible ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, en concreto, al serle **absolutamente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

6. El 08 de abril de 2020, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén dictó la Resolución Exenta número 138; acto administrativo por medio del cual decidió dar inicio al Procedimiento Administrativo de Invalidación de su Resolución Exenta número 334-2019; otorgando el correspondiente traslado a la titular del proyecto en cuestión.

7. Cabe tener presente, además, que por medio de presentación del 30 de abril de 2020, Edelaysén S.A. evacuó el traslado conferido de conformidad con lo prescrito por el artículo 53 de la Ley número 19.880, respecto de solicitud de invalidación de la Resolución Exenta número 334/2020.
8. Por último, con fecha **13 de octubre de 2020**, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, don Claudio Aguirre Ramírez, dictó la **Resolución Exenta número 202011101213**; acto administrativo por medio del cual **Rechazó** solicitud de invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019, deducida – entre otros – por mis representados, con fecha 18 de marzo de 2020.

Dicho acto administrativo SS. Ilustre, en lo que interesa al presente Reclamo, sustentó su Rechazo a la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Aysén, en: **a)** Que los solicitantes carecen de Interés para requerir la Invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, en tanto dicho acto, por su naturaleza jurídica, no tendría la capacidad de afectar derechos ni del titular del proyecto, ni de terceras personas; y **b)** Que, de acuerdo con los antecedentes aportados por Edelayspen S.A., el proyecto no es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico “*Chelenko*”, considerando su objeto de conservación bajo un prisma excesivamente restrictivo.

Como se desarrollará en lo sucesivo, ambas líneas argumentales habrán de ser desechadas, en tanto no encuentran sustento ni en los hechos, ni en el Derecho; debiendo, en consecuencia, dejarse sin efecto la Resolución Exenta número 202011101213/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén y, en su lugar, ordenar acoger la solicitud de Invalidación deducida por mis representados en contra de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

**III. LA RESOLUCIÓN QUE PONE TÉRMINO A UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDE A UN ACTO ADMINISTRATIVO TERMINAL, SUSCEPTIBLE DE AFECTAR LAS SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS DE QUE SON TITULARES LOS RECLAMANTES**

Cabe partir señalando SS. Ilustre, que en su solicitud de Invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, mis representados sustentaron su interés en la invalidación del referido acto administrativo, en los numerales 2. y 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880. Esto es:

*“Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:  
[...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan **derechos que puedan resultar afectados** por la decisión que en el mismo se adopte.  
3. Aquéllos **cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución** y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, la Reclamada ha sostenido SS. Ilustre, que tratándose de la Resolución que pone término al procedimiento administrativo de Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no procede “[...] *la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880, debido a que, **quien lo interpone no ostenta, ni menos puede acreditar la calidad de interesado en los términos del artículo 21 de la misma norma.** Ello, puesto que, al no constituir derechos y solo tratarse de una opinión o declaración de juicio de la autoridad, la R. E. N° 334/2019 no tiene la capacidad de **afectar derechos ni del titular del proyecto ni de terceros.**”*

Dicho argumento SS. Ilustre, se sustenta por parte de la Reclamada en consideración a que – a su juicio – la naturaleza jurídica del Acto Terminal del procedimiento administrativo de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, “[...] *corresponden a una categoría adicional de Acto Administrativo, que por lo tanto, tiene un alcance diferente a los actos constitutivos y declarativos de derecho...*”.

Así, una de las consecuencias o manifestaciones de la naturaleza jurídica del acto terminal del procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso, a juicio de la reclamada, radicaría en su incapacidad de afectar derechos ni del titular, ni de terceros.

Como veremos en el presente apartado, dicho argumento de la Reclamada no encuentra sustento normativo alguno. En efecto, del hecho de que la Resolución de Término del Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponda a un Acto Administrativo de Declaración de Juicio, en caso alguno se deriva que su regulación,

efectos jurídicos y mecanismos de impugnación administrativa sean distintos a los demás actos administrativos reconocidos por el artículo 3° de la Ley número 19.880.

Asimismo, en caso alguno puede sostenerse que el acto terminal del Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no sea susceptible de lesionar situaciones jurídicas subjetivas de que son titulares mis representados, por el mero hecho de corresponder a un acto que no constituye Derechos en favor del titular del proyecto o actividad.

A) NO EXISTE TAL “ALCANCE DIFERENTE” EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DECLARACIÓN DE JUICIO, A QUE SE REFIERE EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY NÚMERO 19.880, EN LOS TÉRMINOS SOSTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

En este punto SS. Ilustre, debemos señalar desde ya que el argumento esgrimido de contrario no tiene sustento normativo alguno; consistiendo más bien en una opinión e interpretación – del todo errada por lo demás – efectuada por la reclamada, del inciso sexto del artículo 3° de la Ley número 19.880. Así, no obstante el parecer u opinión de la Reclamada, resulta claro que el Legislador no ha contemplado un régimen jurídico distinto, paralelo, con efectos jurídicos y vías de impugnación distintos, dependiendo de la naturaleza declarativa del acto terminal de un procedimiento administrativo.

Por el contrario SS. Ilustre, lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 3° de la Ley número 19.880, en tanto prescribe que “*Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio...*”; no está sino integrando dicha categoría de actos administrativos a la regulación general – propia de una Ley de Bases Generales, como es la Ley número 19.880 – aplicable a todos los actos administrativos, sin que el legislador hubiere efectuado distinciones como la sostenida – sin fundamento alguno – por la parte Reclamada.

Así, por ejemplo, cabe hacer presente que el Legislador, en el inciso octavo del mismo artículo 3° de la Ley número 19.880, declara que TODOS los actos administrativos – sin distinción alguna – “[...] *gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional...*”.

Asimismo, y en un aspecto directamente relacionado con el conflicto de autos, el Principio de Impugnabilidad de los actos administrativos, contenido en el artículo 15 de la Ley número 19.880, expresamente prescribe – sin distinguir del modo que lo hace la reclamada – que “***Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.***” Impugnabilidad que se encuentra limitada únicamente para los actos



trámite; naturaleza, esta última, que no posee el acto administrativo terminal del Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por su parte, y en la misma línea que venimos razonando, el inciso primero del artículo 53 de la Ley número 19.880, cuando regula el instituto de la Invalidez del Acto Administrativo, sin efectuar distinciones en los términos que lo hace la reclamada, prescribe que: “*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, **invalidar los actos contrarios a derecho**, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*”; agregando en su inciso segundo que “***La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada...***”.

Ahora bien, resulta relevante recordar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 18 de la Ley número 19.880, el Procedimiento Administrativo – género al cual pertenece el Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –, corresponde a “[...] *una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.*”.

**El acto administrativo terminal** – que podrá ser de distinta naturaleza; y que en la especie corresponde a una Declaración de Juicio –, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 41 de la Ley número 19.880, **corresponde a aquella que decide las cuestiones planteadas por los interesados**; decisión que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 40 del mismo cuerpo normativo, **en todo caso deberá ser fundada**.

Dicha reglamentación común y general, resulta plenamente compatible con la – escueta, por decirlo de algún modo – regulación de las Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenida en el artículo 26 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: **El procedimiento de Consulta Pertinencia de Ingreso, corresponde a un procedimiento administrativo, esto es, una sucesión de actos procesales de trámite vinculados entre sí, destinados a dictar un acto administrativo terminal, consistente en la Declaración por parte del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a si el proyecto, de conformidad con lo prescrito por la Ley número 19.300 y Decreto del Ministerio del Medio Ambiente número 40/2012, ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

En efecto, como se sabe, el artículo 26 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prescribe:

*“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.  
Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, **los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.” (Énfasis añadido).*

Respecto de tal reglamentación, el profesor Jorge Bermúdez ha señalado, acertadamente, que ***“Este procedimiento administrativo de consulta previa carece de reglas especiales de tramitación, por lo que se le aplican las normas generales de la LBPA.*** La resolución con que concluye el procedimiento consistirá en un acto administrativo de declaración e juicio (art. 3 inc. 6° LBPA), ya que en él el órgano público (Director Regional o Director Ejecutivo del SEA) manifiesta su opinión respecto de la forma en que entiende se aplican los arts. 10 y 11 LBGMA al proyecto o actividad consultados. ***Como cualquier acto administrativo, será impugnabile por la vía administrativa, siendo procedente aquí el recurso de reposición y eventualmente jerárquico del art. 59 LBPA y la vía contencioso administrativa, a través del art. 17 N° 8 LTTAA.***”<sup>1</sup> (Énfasis añadido); norma esta última, que precisamente exige que previamente se sustancie el procedimiento de invalidación del acto de término del Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso.

Ahora bien, la opinión sostenida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén en el acto administrativo Reclamado en la especie, tampoco armoniza con las propias instrucciones que, sobre la materia, ha dictado el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; ello, por medio del Ordinario número 131456 del 12 de septiembre de 2013, por intermedio del cual *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

En efecto, en dicho instrumento, junto con señalar que el acto administrativo terminal del procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a un acto administrativo de Declaración de Juicio; el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental expresamente razona:

***“El acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA.”*** (Énfasis añadido).

<sup>1</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental; Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición, año 2014; página 295.

*“Finalmente, cabe indicar que **de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley número 19.880, las resoluciones que resuelvan la solicitud presentada por el proponente contendrán una resolución fundada** y, además, expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y el plazo para interponerlo, **sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.**” (Énfasis añadido).*

Como se aprecia, el propio instructivo del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental estima que, respecto de la Resolución de Término del procedimiento administrativo de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **pueden existir interesados** que ejerciten los Recursos Administrativos que procedan de conformidad con el artículo 59 de la Ley número 19.880, sin perjuicio de ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Concordante con lo anterior, el señalado Instructivo del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de la Impugnación del Acto Administrativo de término del Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, instruye que, *“Atendido que el acto que da respuesta a una consulta de pertinencia **constituye un acto administrativo**, procede en su contra la interposición de los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, **sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos**”* (Énfasis añadido).

**Debiendo considerarse, dentro de “las demás formas de revisión de los actos administrativos”, la Invalidación del Acto Administrativo – que puede ser iniciada a solicitud de parte interesada – regulada en el artículo 53 de la Ley número 19.880.**

Como se aprecia SS. Ilustre, no existe sustento normativo ni racional, para sostener que el Acto Terminal del Procedimiento Administrativo de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por constituir un acto administrativo de Declaración de Juicio, esté sujeto a una reglamentación diversa a los demás actos administrativos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 19.880; no existiendo sustento para considerar que dichos actos presenten efectos jurídicos distintos y que se encuentren limitados respecto de las vías de impugnación procedentes.

En la especie, la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, constituye un Acto Administrativo Terminal SS. Ilustre; acto que, **dado que es susceptible de afectar situaciones jurídicas subjetivas de los administrados**, resulta impugnabile por las vías generales de revisión del acto administrativo contenidas en la Ley número 19.880, siendo posible requerir igualmente su invalidación de conformidad con lo prescrito por el artículo 53 de la Ley número 19.880.

Dicho de otro modo; el legislador, al definir el Principio de Impugnabilidad, señalando que son impugnables “*todos los actos administrativos*”; y al disponer que son susceptibles de Invalidación los **actos contrarios a Derecho**, sin efectuar la distinción en que se sustenta el acto reclamado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén; lo que hace es reconocer que **todo acto administrativo, en cuanto tal, es susceptible de afectar las situaciones jurídicas subjetivas de que son titulares las personas, estableciéndose las vías de impugnación o revisión del acto administrativo precisamente en cautela de dichas posiciones jurídicas subjetivas. Vías de impugnación que, como hemos visto, resultan plenamente aplicables y procedentes respecto de la Resolución de Término del Procedimiento Administrativo de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Siendo así, no solo es posible concluir que nos encontramos frente a un acto administrativo; sino que, igualmente, nos encontramos frente a un acto susceptible de afectar situaciones jurídicas subjetivas de mis representados; quienes, como veremos a continuación, son titulares de Derechos e Intereses que, sin duda, resultan amenazados, perturbados y/o lisa y llanamente privados por la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

B) LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 334/2019 LESIONA SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS DE QUE SON TITULARES MIS REPRESENTADOS; SUSTENTANDO SU INTERÉS DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY NÚMERO 19.880

Resulta pertinente partir advirtiendo que **en la especie no se ha controvertido por parte de la Reclamada que mis representados ostenten Derechos o Intereses que pudieren resultar lesionados producto de la construcción del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de Edelaysén S.A.** Lo que se ha argumentado de contrario, reconociendo o suponiendo el vínculo o interés que mis representados ostentan respecto de la situación de fondo discutida en la especie, es que dichas posiciones o situaciones jurídicas subjetivas no podrían ser lesionadas, atendida su naturaleza, por el Acto Administrativo cuya invalidación se ha requerido, esto es, el acto que declaró que el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” NO debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

No obstante ello SS. Ilustre, vale decir, que resulta incuestionable que mis representados ostentan derechos o intereses susceptibles de ser afectados por la construcción del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” de Edelaysén S.A., y que – como hemos visto en el apartado anterior – nos encontramos frente a un Acto Administrativo que es susceptible de afectar situaciones jurídicas de las personas; resulta igualmente pertinente verter algunas consideraciones respecto del interés directo, concreto y actual que mis representados ostentan en la especie y que, sin dudas, resultan afectados por la Resolución Exenta número 334/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

En efecto, como hemos señalado en el procedimiento administrativo invalidatorio, mis representados, **en su calidad de habitantes del área de influencia del proyecto de Edelaysén S.A.** – como se puede apreciar en la individualización de cada uno de los Reclamantes –, **les asiste la calidad de Interesados de conformidad con lo prescrito por los numerales 2. y 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880:** Ello, en tanto titulares de, a lo menos, el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – susceptible de ser afectado –; del Derecho a la Participación Ciudadana en la adopción de decisiones de contenido ambiental y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar en que desarrollan su vida.

En efecto, mis representados son titulares del **Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, expresamente reconocido por el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República.

*"Artículo 19.- La Constitución asegura a **todas las personas:**  
[...]8º.- **El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.** Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. / La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente..." (Énfasis añadido).*

La vulneración o amenaza a dicho Derecho, ciertamente colma los requisitos necesarios y suficientes para entender satisfecho el artículo 21 número 2. de la Ley número 19.880. Así, **en la especie puede sostenerse que su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se ha puesto en seria amenaza, con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, en tanto – de un modo contrario a derecho – ha resuelto que el proyecto de Edelaysén S.A. no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; herramienta de gestión ambiental regulada por la Ley número 19.300 precisamente en resguardo y desarrollo de la referida garantía constitucional.**

En la especie – como se desarrollará en lo sucesivo – **nos encontramos frente a un proyecto o actividad que no solo no ha aportado antecedentes esenciales, necesarios y suficientes para descartar que deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;** sino que, dado el inicio de sus obras constructivas, **ha dejado en evidencia no solo la disconformidad de los antecedentes aportados durante el procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso con la realidad del proyecto,** sino que **ha ratificado que debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al resultarle plenamente aplicable, a lo menos, lo prescrito por la letra p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

En efecto, cabe reiterarlo, la ejecución del proyecto en cuestión, **sin una legal evaluación de impacto ambiental** – que además respete, integre y promueva el **Derecho a la Participación Ciudadana** de que igualmente son titulares mis representados –, **ciertamente que presenta mayores probabilidades de afectación al Derecho a vivir en un medio ambiente libre de**

**contaminación que les asiste y que, por cierto, les asiste a todos quienes habitan en las cercanías inmediatas a la zona de desarrollo del proyecto en cuestión.**

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cabe tener presente que tanto la doctrina como la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, han sido claros y contestes en considerar una **Titularidad amplia** de dicho Derecho; entendiéndose que a su respecto existe un **interés colectivo o difuso**, el cual, por ende, pertenece a todos los miembros de la colectividad.

En dicho sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, desde su fallo pronunciado en el conocido caso “Trillium”, reconoce que “(...) *el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un **derecho humano con rango constitucional**, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad **a través de los recursos ordinarios** y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. **En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual.***” (El destacado es nuestro)

Como se aprecia, se reconoce una titularidad amplia respecto del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; debiendo protegerse dicha titularidad amplia, como lo señala la propia Corte Suprema, no solo respecto del Recurso de Protección, sino que también a través de los recursos ordinarios que nuestra legislación instituye, sean estos de carácter jurisdiccional e, inclusive, administrativos.

La calidad de titulares del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que sustenta la calidad de interesados de mis representados en la especie, se robustece si atendemos a que el proyecto en cuestión – parafraseando al profesor **Jorge Bermúdez** – se pretende desarrollar en el *Entorno Adyacente*<sup>2</sup> de quienes son titulares de tal garantía constitucional y que requirieron la Invalidez de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

<sup>2</sup> Al efecto véase **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; Fundamentos de Derecho Ambiental (2ª edición), Ediciones Universitarias de Valparaíso; página 123-126; y **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge; “El Derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación”; en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (Número XXI, Valparaíso, año 2000).

Ahora bien, por otro lado, la calidad de interesados de mis representados, igualmente se sostiene en lo prescrito por el numeral 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880. En efecto, como se sabe, el referido texto normativo no solo considera interesados en el procedimiento administrativo a quienes sean titulares de Derechos que pudieren verse afectados con la decisión que se adopte; sino que igualmente considera Interesado a “*Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*” (Énfasis añadido).

Como señala el profesor Juan Carlos Ferrada, “[...] *el interés es una categoría más abstracta, que no establece una conexión directa con deberes u obligaciones correlativas, sino con relaciones entre sujetos y objetos o bienes existentes en el ordenamiento jurídico, pero sobre los cuales la persona no tiene una titularidad excluyente.* En este sentido, como señala Couture, *los intereses se conectarían con una aspiración legítima, ya sea de orden pecuniario o moral, pero sin llegar a configurar un derecho propio.* Como señala Bujosa, *los intereses suponen “una relación entre un sujeto y un objeto por la que se pretende evitar algún perjuicio u obtener algún beneficio. Es una relación valorativa entre un sujeto (singular o plural) y un objeto.”*<sup>3</sup> (Énfasis añadido).

Así, se ha dicho por el profesor Andrés Bordalí, que “*La validez del interés legítimo debe buscarse en que hay ámbitos de la vida de las personas que pueden ser afectados por decisiones de la Administración del Estado y esos ámbitos no siempre caben en la figura del derecho subjetivo. El derecho subjetivo viene a ser un espacio de garantía para el ciudadano más estrecho que el interés legítimo. / En este sentido, el interés legítimo puede ser entendido como un ensanchamiento de las facultades del individuo respecto a su vida en sociedad y en sus relaciones con la Administración del Estado. Dicho de otro modo, el interés legítimo, sin perjuicio de que tiene sus orígenes en momentos y sistemas políticos de signo autoritario, con el tiempo se ha mostrado todo lo contrario, pues ha permitido a las personas ampliar sus espacios de libertad.*”<sup>4</sup>.

“*Pero más que explicar en qué consiste el interés legítimo, cabe destacar su principal virtud. Y esa virtud es que ha permitido ampliar el acceso a las personas a la Administración y luego a la Justicia Administrativa, para que así puedan impugnar decisiones administrativas que los afectan y que no siempre pueden encasillarse en la figura más estrecha de un derecho subjetivo. Ello ha sido así en materia de concursos y licitaciones públicas, urbanismo y medio ambiente, entre otras materias.*”<sup>5</sup> (Énfasis añadido).

Al efecto, la Doctrina ha reconocido que existe un interés legítimo y tutelado por el Derecho, concerniente a la protección del medio ambiente, considerado en un sentido amplio. Así, el profesor Andrés Bordalí, ha señalado que “[...] *los bienes ambientales son considerados por*

<sup>3</sup> FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; “El sistema de justicia administrativo chileno: revisión de legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses”; en *Revista de Derecho* (Valdivia, año 2012); pág. 111

<sup>4</sup> BORDALÍ, Andrés; Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno; en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. 51, N° 2, año 2018); pág. 82.

<sup>5</sup> BORDALÍ, Andrés; Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno; en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*; pág. 90

**muchos como objeto de intereses colectivos o intereses difusos,** pudiendo entender por éstos como “aquellos que corresponden a un conjunto impreciso e indeterminado de personas, no ligadas por base asociativa alguna, pero aunadas por expectativas comunes por una mejor calidad de vida (derecho al medio ambiente, a un patrimonio histórico y cultural, a un hábitat espiritual compatible con la existencia digna de la persona)”. Estos intereses difusos presentan la particularidad de **pertenecer genéricamente a un número indeterminado de sujetos que ostentan, en forma común, la pretensión de uso y goce de una prerrogativa sobre bienes indivisibles, que como tales no admiten su disfrute y apropiación en forma singular**. El ambiente presentaría la calidad de un interés difuso, **en el sentido que constituye el soporte básico que posibilita la vida de todos y cada uno de los seres humanos sobre la tierra.** En este sentido todo ser humano necesita de aire, agua y suelo, para poder desplegar su proyecto vital”<sup>6</sup> (Énfasis añadido).

El mismo autor agrega que, “Hay que entender que **los bienes ambientales pueden ser concebidos como intereses o bienes colectivos o difusos, aun cuando su soporte material esté constituido por cosas de dominio del Estado o algún particular.** El ambiente, “técnicamente está configurado como un bien de carácter colectivo, desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, independiente de la titularidad de los bienes (...) que lo conforman. Pensemos en las aguas y los bosques en Chile. Las primeras están en el patrimonio del Estado y los segundos (por regla general) en el patrimonio de los particulares que hayan adquirido su dominio. Sin perjuicio de ello, presentan una utilidad que trasciende la utilidad estatal o particular, para ir en goce y beneficio de todos, del interés colectivo.”<sup>7</sup> (Énfasis añadido).

En la misma línea, la doctrina reconoce que, “El tema del medio ambiente, y su garantía correlativa, que en la Constitución se denomina derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, genera una crisis del paradigma de la estructura del derecho individual. **El orden ambiental no cabe totalmente en este esquema al relacionarse íntimamente con los intereses colectivos, de todos (interés se entiende como “aquello jurídicamente relevante y protegido por las normas”). Se trata de la protección de componentes ambientales comunes (mar, bosques, entorno)...**”<sup>8</sup> (Énfasis añadido).

**Como queda en evidencia de lo señalado hasta aquí es posible sostener la existencia de un interés tutelado por nuestra legislación relativo a la protección del Medio Ambiente. Dicho interés, como hemos señalado, presenta una titularidad amplia; entendiéndose que la protección del medio ambiente, en tanto interés colectivo o difuso, interesa a la colectividad toda.**

En la especie, valga reiterarlo, el interés que mis representados han hecho valer en caso alguno es de carácter caprichoso o carente de toda vinculación concreta con el desarrollo y despliegue

<sup>6</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; “Titularidad y legitimación activa sobre el medio ambiente en el Derecho chileno”; en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (Vol. 9, año 1998); página 49.

<sup>7</sup> BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; “Titularidad y legitimación activa sobre el medio ambiente en el Derecho chileno”; en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (Vol. 9, año 1998); página 49.

<sup>8</sup> OSSANDON ROSALES, Jorge; “Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación?; en *Revista de Derecho Público* (Vol. 83, II Semestre año 2015); página 124.



de su vida. En efecto, como hemos señalado con anterioridad, **el interés de mis representados se sostiene en el hecho material de que el proyecto en cuestión, que es susceptible de generar impactos ambientales en su área de influencia, se desarrollaría en el “Entorno Adyacente” que ellos habitan.** Circunstancia que justifica del todo su **calidad de interesados de conformidad con el numeral 3. del artículo 21 de la Ley número 19.880 para requerir la Invalidación de un acto administrativo que, sin lugar a dudas, lesiona el interés legítimo de que son titulares, consistente en la protección ambiental del “Entorno Adyacente” en que desarrollan su vida.**

Por último SS., cabe anotar que el acto administrativo reclamado en la especie, sostiene que mis representados no podrían siquiera acreditar un interés en la invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén; toda vez que el referido acto, atendida su naturaleza, “[...] ***no tiene la capacidad de afectar derechos ni del titular del proyecto ni de terceros.***”.

Como se aprecia, además de sostener un argumento que no encuentra sustento normativo alguno, la reclamada ha descartado la posibilidad de que mis representados puedan ostentar la calidad de interesados para requerir la Invalidación de su Resolución Exenta número 334/2019, **únicamente considerando que, por su naturaleza, el referido acto no tiene la capacidad de afectar DERECHOS de mis representados; sin efectuar análisis o razonamiento alguno respecto de la afectación a Intereses Legítimos de que éstos son titulares y cuya titularidad y afectación alegaron ante Servicio de Evaluación Ambiental reclamado.**

En efecto, como hemos referido previamente, y como expresamente ha sido prescrito por el artículo 21 de la Ley número 19.300, las posiciones o situaciones jurídicas subjetivas que permiten sustentar la calidad de interesado en un procedimiento administrativo son, por un lado, el Derecho subjetivo y, por otro, el Interés Legítimo. **En la especie, resulta del todo ilegal y arbitrario, que se haya rechazado la Invalidación requerida en tiempo y forma por mis representados, únicamente argumentando sobre la imposibilidad de afectación a los Derechos de mis representados, sin argumentar en lo más mínimo, por qué la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén no tendría la entidad suficiente para lesionar el Interés Legítimo de que son titulares mis mandantes.**

Como se aprecia SS. Ilustre, el argumento sostenido por la Reclamada para rechazar la solicitud de Invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, no encuentra sustento alguno; **siendo, por tanto, no solo necesario, sino que legalmente pertinente y obligatorio, que se deje sin efecto el acto Administrativo Reclamado en la especie, ordenando en su lugar acoger la solicitud de Invalidación deducida por mis representados en contra de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.**

#### IV. EL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO, APLICA UN CRITERIO EXCESIVAMENTE RESTRICTIVO RESPECTO DEL “OBJETO DE PROTECCIÓN” DE LA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO CHELENKO

Como hemos señalado previamente, esta parte sostiene que el acto administrativo reclamado y, por cierto, la Resolución Exenta número 334/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, son decisiones arbitrarias e ilegales, en tanto han declarado que el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” No ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior SS. Ilustre, fue declarado sin atender que los antecedentes aportados por el titular del proyecto en el Procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso, carecían de **antecedentes relevantes y esenciales** para sustentar que a este no le resultaba obligatorio ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, como hemos sostenido y como desarrollaremos más adelante, los antecedentes aportados por el titular en el procedimiento administrativo referido, no permiten sostener que no le resulte aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, tal como se sostuvo en solicitud de Invaldación deducida contra la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén, las obras de construcción del proyecto, desarrolladas durante el primer trimestre del presente año, dejaron en evidencia que lo declarado por el titular del proyecto en el procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no correspondía a las reales características del proyecto; las cuales, sin duda, hacen plenamente obligatorio que este proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en aplicación de lo prescrito por el artículo 10 letra p) y artículo 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En la especie, mis representados han sostenido que al proyecto le resulta obligatorio ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con las normas referidas, al encontrarse ubicado al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko y ser susceptible de afectarla en su objeto de conservación, el cual ha de ser considerado desde un punto de vista amplio.

No obstante SS. Ilustre, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, con el objeto de fundamentar que al proyecto en cuestión no le resultan aplicables los artículos 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; aplica un criterio del todo restrictivo del objeto de conservación que subyace a la Zona de Interés Turístico Chelenko: **a)** restringiéndolo únicamente al interés turístico y/o paisajístico de ésta; **b)** limitándolo al listado de atractivos turísticos contenidos en su Decreto de constitución y Plan de Acción, excluyendo de tal forma a las Cascadas los Maquis y su sistema

de pozones; y **c)** obviando que las Zonas de Interés Turístico pueden tener por objetivo la conservación del patrimonio ambiental.

Ahora bien, para lo que se dirá, resulta preciso recordar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley número 20.423:

*"Los territorios comunales intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico."*

Podemos decir, entonces, que las Zonas de Interés Turístico constituyen una porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública – Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que declara la Zona de Interés Turístico – y que tiene como una de sus finalidades la **conservación** de los elementos ambientales del área declarada como tal.

En este punto, es necesario precisar que el objeto de las Zonas de Interés Turístico no es solo el resguardo y realce de los atractivos turísticos y paisajísticos presentes al interior de su polígono, con el objeto de promover la inversión público y/o privada; sino que, igualmente, la Zona de Interés Turístico constituye una herramienta que puede propender a la Conservación de los atributos ambientales de la Zona, en tanto ellos sean pieza fundamental de sus atributos turísticos y así hubiere sido establecido en su acto constitutivo<sup>9</sup>.

Lo anterior, resulta del todo relevante respecto de la Zona de Interés Turístico Chelenko, toda vez que la Resolución cuya invalidación por este acto se requiere ha analizado su susceptibilidad de afectación únicamente bajo una perspectiva de impacto a atributos o atractivos de carácter turístico o paisajístico, sin efectuar el debido análisis respecto de la afectación a las características ambientales que dicha Zona igualmente pretende conservar.

La Zona de Interés Turístico Chelenko, conjuntamente con la protección de los atributos o atractivos turísticos presentes en su polígono, igualmente se ha constituido como una herramienta que propende a la Conservación de las características ambientales del territorio puesto bajo protección oficial.

Al efecto, cabe traer a colación la definición que el artículo 2 letra b) de la Ley 19.300 otorga a "Conservación del Patrimonio Ambiental": "[...] **El uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración...**" (Énfasis añadido).

<sup>9</sup> Ello, ha sido expresamente reconocido en el **Oficio Ordinario número 130.844 del 22 de mayo del año 2013**, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental: "[...] *Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.*"

Sin dudas, a ello se refiere el considerando 7. del Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo número 4 del 05 de enero de 2018 y el Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico Chelenko – que forma parte integrante de su Decreto de constitución – al definir la Visión consensuada del territorio con proyección al año 2030:

*“El territorio CHELENKO al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, **que protege y valora sus recursos naturales** junto con su identidad y tradiciones, y **asegura el desarrollo sustentable de sus comunidades locales**. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes...” (Énfasis añadido).*

Asimismo, no puede obviarse que la propia caracterización de los turistas que visitan la Zona – desarrollada en el Plan de Acción –, da cuenta de que uno de los principales elementos de valoración por parte de éstos corresponde a las características y bienes comunes ambientales existentes en la zona; patrimonio ambiental que sin dudas se alza como uno de los elementos que la declaratoria de Zona de Interés Turístico pretende conservar.

*“En torno al perfil de los turistas que visitan el destino tenemos: Turista nacional que visita este destino representa el 72% de las visitas totales. Este grupo está representando principalmente por personas entre 45 a 54 años, acompañados por la familia, y en donde un 58% proviene de la Región Metropolitana. Su gasto promedio diario es de \$130.000. (Encuesta de Demanda Turística, EAT, junio 2013). Por otra parte, los turistas extranjeros que visita este destino (28%) son mayoritariamente argentinos con un 90%, del porcentaje restante el 56% son europeos, siendo los franceses, ingleses y alemanes los que más visitan el destino. El promedio de edad es entre 55 a 64 años y en general viajan acompañados por una pareja o cónyuge. Su gasto promedio diario de este grupo bordea los \$105.000.- (Encuesta de Demanda Turística, EAT, junio 2013). **En general vienen a disfrutar de los recursos naturales en torno al Lago General Carrera y preferentemente las Capillas de Mármol y Campo de Hielo Norte.**” (Énfasis añadido)*

*“Un 90% declara visitar el destino turístico por descanso vacacional, mientras que sólo un 7% declara que visita por motivos de trabajo. Por lo general, su principal motivación es realizar el recorrido por la carretera austral, **disfrutando de los recursos naturales presentes en los alrededores del Lago General Carrera** (EAT, junio 2013).” (Énfasis añadido)*

Que la conservación de los componentes ambientales del Área declarada Zona de Interés Turístico es uno de los “objetos de conservación” de la ZOIT “Chelenko”, queda en evidencia en el Diagnóstico Estratégico desarrollado en el Plan de Acción del mismo, así como en las medidas a adoptar – en un período de 4 años – con el objeto de enfrentar los desafíos o brechas advertidas en el Diagnóstico Estratégico.

Así, cabe destacar que en lo referido a la Sustentabilidad del Destino se advierte la necesidad de mejorar aspectos como: **a)** Mayor regulación de actividades económicas; **b)** Déficit hídrico está afectando los cauces proveedores de Agua Potable Rural (racionar o limitar el uso y derechos de agua); **c)** Destrucción de la biodiversidad, amenazas ambientales (Desforestación, caza, erosión, explotación bosque, introducción especies, etc.); etc.

Respecto de las acciones que la Mesa Público Privada ha de impulsar en cumplimiento del Plan de Acción de la Zona de Interés Turístico Chelenko, cabe destacar: **a)** Desarrollo un programa de educación y conciencia ambiental turística, focalizado en niños como detonantes de cambios estructurales de conducta sociales, basado en iniciativas colaborativas público privadas, donde el viaje al interior del territorio sea una actividad fundante de valoración del mismo; **b)** Desarrollo e implementación de **estrategias de sustentabilidad de la gobernanza territorial**; **c)** Desarrollo de un **programa de ordenanzas municipales, que cautele la preservación de los valores ambientales** y culturales del territorio y, ordene la operación del sector turístico al interior del mismo; **d)** Cautelar el **uso turístico sustentable de las áreas protegidas**, mediante la implementación de herramientas de Capacidad de Carga Turística, Límite de Cambio Aceptable e Indicadores de Sustentabilidad; y **e)** **Difusión y fiscalización de medidas precautorias para controlar las amenazas de desastres ambientales producto de la interacción antrópica.**

Como puede apreciarse, la Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto no solo la conservación y puesta en valor de los atributos y/o atractivos turísticos que, a modo ejemplar, se enumeran tanto en su Decreto de constitución como en su Plan de Acción. Además de ello, como hemos pretendido demostrar, **la Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto la adopción de acciones tendientes a la conservación de los elementos y atributos ambientales de la zona que ha sido delimitada por su acto constitutivo.**

En efecto, se tiene plena consciencia de que el Territorio Chelenko no tiene valor sólo en función de los “atractivos” o “destinos” turísticos presentes en el área; sino que lo que constituye el principal patrimonio de la zona es su altísimo valor ambiental, la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, su riqueza geológica y arqueológica, así como su riquísima biodiversidad.

Siendo así, determinar si al proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” le resulta aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 en relación con el artículo 3 letra p) del Reglamento sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **no puede efectuarse sobre la base de antecedentes y análisis que solo se refieran a la afectación del “valor turístico” del área de influencia del proyecto, sino que igualmente ha de evaluarse la susceptibilidad de afectación de los “valores ambientales” del sitio, dado que ello igualmente constituye objeto de conservación de la Zona de Interés Turístico “Chelenko” según hemos desarrollado.**

Dicho de otro modo, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, tanto en la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, como **el acto administrativo Reclamado en la especie; ha señalado que el proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” no es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico, careciendo de información relevante y esencial, en tanto únicamente se ha ponderado los impactos del referido proyecto sobre el valor turístico o**

paisajístico del sitio, sin que exista un análisis que abarque el real “*objeto de conservación*” que cautela la Zona de Interés Turístico Chelenko.

Lo anterior SS. Ilustre, sin duda ha sido determinante y esencial en lo resolutivo de los actos administrativos impugnados; ello, en tanto por medio de dicha restrictiva consideración del Objeto de Conservación de la Zona de Interés Turístico Chelenko, se ha podido sostener que al proyecto no le resulta aplicable lo prescrito por los artículos 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por tanto, que NO ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

No obstante, de acuerdo con lo expuesto, resulta inconcuso que la titular del proyecto NO ha descartado que si proyecto NO deba ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; siendo completamente arbitrario e ilegal que así lo haya declarado la Reclamada por medio de la Resolución Exenta número 334/2019 y ratificado por medio del acto Reclamado en la especie. Razón por la cual, habrán de ser dejados sin efecto, **ordenando en su lugar acoger la solicitud de Invalidación deducida por mis representados en contra de la Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.**

**V. EL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO NO SE PRONUNCIA RESPECTO A LA CARENCIA DE CONTENIDOS RELEVANTES Y ESENCIALES, EN LOS ANTECEDENTES APORTADOS POR EL TITULAR EN PROCEDIMIENTO DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Como hemos señalado previamente, de conformidad con lo prescrito por el inciso primero del artículo 41 de la Ley 19.880, el acto administrativo terminal de un Procedimiento Administrativo, “[...] *decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*”; agregando en su inciso cuarto que, “*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.*”.

Por su parte, cabe tener presente que, de acuerdo con el Principio Conclusivo, establecido por el artículo 8 de la Ley número 19.880, “*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.*”.

En la especie SS. Ilustre, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, no se ha pronunciado fundada y razonadamente en el acto administrativo reclamado, respecto a todos los argumentos esgrimidos por mis representados en su requerimiento de Invalidación de la Resolución Exenta número 334/2019; vulnerando, con ello, lo prescrito en los textos normativos citados y el Principio Conclusivo contenido en el artículo 8 de la Ley número 19.880.

En efecto, y para lo que interesa en el presente apartado, resulta del caso señalar que el acto administrativo Reclamado no entrega argumento o antecedente alguno que responda o controvierta la carencia de antecedentes o contenido relevante y esencial para sustentar que al proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” no le resultaba obligatorio ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, pese a que en el considerando 12. del acto administrativo reclamado pareciera hacerse cargo del argumento vertido por mis representados, **lo cierto es que en caso alguno argumenta respecto a la suficiencia, integridad o completud de los antecedentes aportados por el titular para descartar su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** Por el contrario, la reclamada en todo momento asume acriticamente la suficiencia de la información aportada por el titular, limitándose a reiterar los antecedentes aportados por Edelayén en el procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso para sustentar su resolución.

Lo anterior es absolutamente relevante SS. Ilustre, toda vez que la revisión de los antecedentes aportados por el titular del proyecto el 04 de abril de 2019 y los acompañados el 26 de julio del mismo año – a requerimiento del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental- , da cuenta de la ausencia de **información del todo relevante y esencial para poder sostener fundadamente que al proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” no le resulta aplicable lo prescrito en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y letra p) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: No se describe detalladamente el proyecto o actividad, ni mucho menos los impactos ambientales que éste es susceptible de ocasionar.**

En cuanto a lo primero, vale decir, la deficiente descripción del proyecto; cabe destacar que: **a)** no se describe la ubicación de escombreras; **b)** no se detallan lugares de canteras y de extracción y acopio de áridos necesarios para las obras del proyecto; **c)** no existe detalle de lugares de depósito y preparación de hormigón; **d)** modo y trazados de transporte de maquinaria e insumos a los lugares en que se desarrollen obras asociadas al proyecto; **e)** no existe detalle de la maquinaria a utilizar en las diferentes faenas asociadas al proyecto, ni mucho menos estimación de sus principales emisiones; entre otros. Todos antecedentes del todo necesarios para efectuar el debido descarte de aplicación de lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto de lo segundo, no puede dejarse pasar que al parecer para el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental en la especie no exista otro posible impacto ambiental necesario de valorar que la afectación o intervención directa a “La Cascada Los Maquis y sus Pozones” en tanto atractivo turístico ubicado en el área de influencia del proyecto.

No obstante que la sola propuesta de un “caudal escénico” de 366 l/s requeriría una evaluación propia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cierto es que existen – como hemos señalado ya – **otros elementos cautelados como objeto de conservación de la Zona de**

**Interés Turístico “Chelenko” que han sido absolutamente olvidados tanto por la titular del proyecto como por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.** En efecto, más allá de la evaluación de la posible afectación al valor turístico del lugar, ciertamente **debió valorarse los impactos del proyecto sobre los componentes ambientales de su área de influencia; en particular, cómo la reducción del caudal del Estero Los Maquis para la operación del proyecto de Edelayés S.A. podría afectar la sustentabilidad de la biodiversidad presente en el área y que igualmente depende del caudal de éste para su supervivencia.**

**Se ha invisibilizado absolutamente la conservación ambiental como elemento cautelado por la Zona de Interés Turístico Chelenko,** señalando que la construcción y operación del proyecto no afectará el área puesta bajo protección oficial, **sin contar con antecedente alguno que describa, a lo menos, la biodiversidad existente en el área y que demuestre que ésta no se verá afectada en las etapas de construcción y operación del proyecto.**

Ahora bien, en cuanto al valor turístico del área, tampoco es posible descartar su afectación en atención a los antecedentes aportados por la titular. Si bien se acompañan antecedentes técnicos para fundamentar la determinación del caudal escénico propuesto por la titular – que, a nuestro juicio, debiera evaluarse su suficiencia en la instancia que corresponde: La evaluación de impacto ambiental del proyecto – se efectúan y aceptan afirmaciones que no se encuentran respaldadas en lo absoluto.

Así, se descarta la afectación al valor turístico del área dado que la maquinaria operará a 100 metros de distancia del atractivo turístico, **sin que a la fecha la titular haya aportado antecedentes precisos respecto de qué maquinaria se empleará en la construcción del proyecto; qué dimensiones tiene la referida maquinaria; qué nivel de emisiones produce la maquinaria a emplear; los trazados por donde circulará la referida maquinaria ... etc..** Se señala que no existirá afectación al valor turístico del sitio, dado que *“La instalación de faena se emplazará a aproximadamente 200 metros de la cascada, no interfiriendo con su flujo normal ni con los pozones existentes”*. **Se acepta aquello, sin considerar al sitio como un todo y a la experiencia turística como algo más que “la cascada y sus pozones”.** Ello, lleva a olvidar que la instalación de faenas se encuentra ubicada a escasos metros del lugar donde habitualmente se estacionan los vehículos de los visitantes del sitio; lleva a que no se efectúe análisis alguno respecto de las distintas obras a ejecutar en relación al sendero existente desde la Ruta CH-265 hasta la cascada Los Maquis y sus pozones aguas abajo; por solo citar algunos ejemplos.

Sin lugar a dudas, en razón de todo lo expuesto habrá de concluirse que la Resolución Exenta número 334/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, debió ser invalidada por el referido órgano administrativo; ello, por tratarse de un acto contrario a Derecho, al haber dispuesto, **sin fundamento fáctico y legal suficiente y careciendo absolutamente de motivación,** que el proyecto *“Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”* no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **no obstante no haberse acompañado antecedentes necesarios, esenciales y suficientes al procedimiento**



**administrativo de Pertinencia de Ingreso, que permitiera descartar que le fuere aplicable lo prescrito por la letra p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

En razón de lo anterior, ciertamente que habrá de acogerse el presente Reclamo, dejándose sin efecto la Resolución Exenta número 202011101213/2020 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysen, por cuanto omite todo pronunciamiento respecto de lo argumentado por mis representados; confirmando la legalidad de la Resolución Exenta número 334/2019 bajo consideraciones carentes de toda motivación. Y, en su lugar, habrá de ordenarse la Invalidez de la Resolución Exenta número 334/2019 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

**VI. LA RECLAMADA RECHAZÓ LA INVALIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 334/2019 DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE AYSÉN, OMITIENDO TODO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS REALES CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO “REHABILITACIÓN CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”**

Al igual que en el apartado anterior, en la especie igualmente se vulnera lo prescrito por los incisos primero y cuarto el artículo 40 de la Ley número 19.880, en relación con el Principio Conclusivo del artículo 8 del mismo cuerpo normativo. Ello, toda vez que Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, no se ha pronunciado en el acto Reclamado, respecto a si las reales características del proyecto – evidenciadas luego de iniciadas sus faenas constructivas – hacen exigible su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, el inicio de las faenas constructivas del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*”, dejó en evidencia las serias modificaciones sufridas por el proyecto en comparación con los antecedentes que obran en expediente de Consulta de Pertinencia de Ingreso; modificaciones cuyos impactos ambientales sin lugar a dudas son de una mayor entidad o trascendencia que los declarados ante la autoridad ambiental. Ahora, no obstante lo argumentado y la evidencia existente, la Reclamada omite todo pronunciamiento al respecto, limitándose a reiterar acríticamente los antecedentes y características del proyecto, aportadas por el titular en el procedimiento administrativo de Consulta de Pertinencia de Ingreso.

Así, cabe tener presente que, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ha concluido, en su Resolución Exenta número 334/2019, que el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” no ha de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ello, entre otros, por cuanto:

- “[...] Debido al difícil acceso y topografía del lugar, la maquinaria solo **trabajará en la zona cercana de la Casa de Máquinas y aguas abajo de la casa de máquinas (canal de restitución) a más de 200m de la cascada y pozones.**
- El tránsito vehicular de camiones será por la Ruta CH 265, ya sea desde Puerto Guadal o Chile-Chico, hasta la Central (casa de máquinas) y en ningún caso por el sector turístico de la cascada y sus pozones. Se estima un flujo vehicular máximo de 4 viajes al día (ida y vuelta), compuesto por un total aproximado de 8 vehículos, los cuales estarán la mayor parte del día en el área de la instalación de faenas.
- En caso de requerir que algún equipo menor deba trabajar en la zona aguas arriba de la Casa de Máquinas, **se utilizará la huella existente** cercana a la tubería de presión existente, sin necesidad de intervenir la cascada y sus pozones...” (Énfasis añadido),

Fuente: Resolución Exenta 334/2019 Servicio de Evaluación Ambiental de Aysén

Del mismo modo, la titular del proyecto, en los antecedentes acompañados ante el Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 26 de julio de 2019, con el objeto de descartar cualquier impacto ambiental de su proyecto a la zona de interés turístico “Chelenko”, señaló:

*“Por otra parte, es preciso recalcar que, el Proyecto consiste en gran parte a la **habilitación de obras ya existentes**, las cuales han "convivido" con el atractivo turístico desde hace varias décadas, lo cual reduce el grado de intervención al paisaje y aumenta su asimilación con el entorno.” (Énfasis añadido).*

Ahora bien, no obstante lo declarado, **en la actualidad es posible ver que las obras asociadas a la construcción del proyecto consisten en algo más que la sola habilitación de instalaciones ya construidas**; siendo evidente, igualmente, que **la circulación de maquinaria y vehículos en caso alguno se produce por los caminos existentes en la zona, sino que se están efectuando profundas intervenciones con el objeto de habilitar los caminos necesarios para la construcción del proyecto.**





Como se aprecia, no puede sino concluirse que nos encontramos frente a un proyecto que debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo al inicio de su fase de construcción; ello, al serle absoluta e incuestionablemente aplicable lo prescrito por la letra p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; sin embargo, la Reclamada por medio de su Resolución Exenta número 334/2019 ha declarado lo contrario, de un modo del todo carente de sustento legal y motivación.

Asimismo, la Reclamada, por medio de otro acto ilegal e inmotivado – la Resolución Exenta 202011101213/2020 – decidió rechazar la solicitud de Invalidación deducida por mis representados en contra de la Resolución de Término del procedimiento de Consulta de Pertinencia de Ingreso del proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*”; yerro que tendrá que ser corregido por SS. Ilustre en el presente procedimiento de Reclamación.

\*

En razón de todo lo expuesto SS. Ilustre, no puede sino concluirse que la Resolución Exenta número 202011101213/2020 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén habrá de ser dejada sin efecto; ello, toda vez que, de un modo ilegal y carente de motivación, ha decidido rechazar la Invalidación requerida respecto de la ilegal, arbitraria e inmotivada Resolución Exenta número 334/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

**POR TANTO**, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

**A SS. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO**, se sirva tener por interpuesto el presente Reclamo – de conformidad con lo reglado en los artículos 17 número 8 y 18 número 7 de la Ley número 20.600 – en contra de la **Resolución Exenta número 202011101213 del 13 de octubre de 2020, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**; someterlo a tramitación y, previa sustanciación del procedimiento de rigor, acogerlo en todas sus partes disponiendo:

1. **Dejar sin efecto la Resolución Exenta número 202011101213 del 13 de octubre de 2020, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**;
2. **Acoger la Solicitud de Invalidación realizada con fecha 18 de marzo de 2020 en contra de la Resolución Exenta número 334 del 12 de agosto de 2019, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**.
3. Con expresa condena en costas de la Reclamada.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILUSTRE**, tener por acompañada Escritura Pública de Mandato Judicial conferido en favor del abogado que comparece, por don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Ignacio Weber Mckay y doña Frances Fendall Parkinson; instrumento suscrito con fecha 04 de noviembre de 2020, ante don Matías Roberto Rand González, Abogado y Notario Público Titular de Chile Chico.

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SS. ILUSTRE** tener presente que el abogado que comparece lo hace por Mandato Judicial otorgado por don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Ignacio Weber Mckay y doña Frances Fendall Parkinson, instrumento singularizado y acompañado al primer otrosí.

**TERCER OTROSÍ SÍRVASE SS. ILUSTRE**, de conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600, tener presente los siguientes correos electrónicos: [r.mencesstapia@gmail.com](mailto:r.mencesstapia@gmail.com) y [sandoval.erwin@gmail.com](mailto:sandoval.erwin@gmail.com)